AÑO DE 1851. Jueves 4 de diciembre. NÚMERO 145.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 941.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino de Real orden de 17 del actual me comunica lo que sigue.

La Reina se ha servido mandar que la conduccion montada que ha de establecerse entre Orense y Santiago para suprimir las postas establecidas en dicha linea, se saque á pública subasta en los términos que espresa el adjunto pliego de condiciones.

Lo que se circula en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que dándole la publicidad conveniente puedan los que gusten interesarse en la referida contrata, verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta con el itinerario; cuya doble subasta tendrá efecto en los salones de este Gobierno provincial el viernes 19 del próximo diciembre desde doce de la mañana á dos de la tarde, y en la ciudad de Santiago por ante el Sr. Alcalde-Corregidor. Orense noviembre 29 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria de la correspondencia desde Orense á Santiago y vice-versa.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos de Orense á Santiago y vice-versa, asi como á las carterias situadas en el camino.

2.ª Las quince leguas que median entre los dos citados puntos se correrán en doce horas con sujecion al adjunto itinerario, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno estime conveniente hacer en cuanto á las horas de salida y entrada de los correos en ambos puntos estremos.

3.ª Por cada media hora de retraso que sufra el servicio, se exigirá al contratista la multa de veinte reales vellon que pagará en papel de esta clase; y á la tercera falta, no procediendo de causa imprevista debidamente justificada, podrá rescindirse el contrato.

4.ª No podrá el contratista subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte la conduccion sin previo permiso del Gobierno; pero si no le fuere posible verificarlo por sí, podrá hacerlo por medio de postillones que designe á satisfaccion del Administrador principal de correos de Orense, quedando el número de aquellos á juicio del contratista, quien será el inmediatamente responsable de las faltas que cometan en el servicio.

5.ª Para el desempeño de esta conduccion tendrá el contratista diez caballerías mayores, útiles, distribuidas en los puntos de la línea que de acuerdo con el Administrador principal de correos de Orense juzgue mas convenientes.

6.ª Se obligará tambien el contratista á correr los viajes estraordinarios que ocurran en la línea, los cuales le serán abonados al respecto de siete reales legua por cada caballería que emplee, conforme al reglamento de Postas.

7.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia que principie el servicio, que será dentro de los quince siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion de la contrata. Si al finalizarse el término no hubiese precedido el aviso de cualquiera de las partes con dos meses de anticipacion, se entenderá aquel prorogado por un año mas.

8.ª Si durante el tiempo convenido fuese necesario variar ó suspender en parte la línea actual y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que la traslacion ocasione, y del ramo de Correos el abono á prorrata de la cantidad que corresponda por el aumento de distancias que puedan resultar. Si la línea se variase en todo, el contratista, á quien se dará aviso con quince dias de anticipacion, deberá contestar dentro de este término si se conviene ó no en continuar el servicio.

9.ª La subasta, previo el anuncio ó anuncios correspondientes en el Boletin oficial, tendrá lugar simultáneamente en Orense y Santiago el dia que señale el Gobernador de la provincia, presidiéndola éste en el primer punto y en el segundo el Alcalde-Corregidor, pero con asistencia en ambos de los respectivos Administradores de Correos.

10.ª No se admitirá proposicion que exceda de la suma de treinta y dos mil reales anuales; y la cantidad en que quede rematada la conduccion, se abonará por men-

sualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense.

11.ª Para presentarse como licitador será preciso haber depositado en las Administraciones de Correos de Orense ó Santiago la cantidad de tres mil reales vellon en metálico, la cual se devolverá á los interesados terminado el acto del remate, menos lo que corresponda al mejor postor, que quedará retenida hasta tanto que aprobada la subasta y principiado el servicio devengue el rematante la primera mensualidad; en cuyo caso quedará esta como fianza, y se le devolverá el depósito.

12.ª Del resultado de la subasta se dará inmediatamente cuenta al Gobierno con testimonio de ella, pero no causará efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion; obtenida la cual, procederá el contratista á otorgar la competente escritura de obligacion, en la que hipotecará especialmente para responder del buen servicio las caballerías y atalajes que emplee en la conduccion: siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura y de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

13.ª Si en el dia señalado no diese principio el servicio del correo por culpa del contratista, será de su cuenta y riesgo el abono de los perjuicios que por su falta puedan ocasionarse.

14.ª Al terminar el contrato será devuelta la mensualidad retenida como fianza, si no hubiese motivos para lo contrario.

ITINERARIO

de la conduccion de Orense á Santiago y vice-versa.

Saldrá de Orense diariamente á las cinco de la mañana.

Llegará á Santiago diariamente á las cinco de la tarde.

Saldrá de Santiago diariamente á las doce de la noche.

Llegará á Orense diariamente á las doce del dia.

Empleando doce horas de Orense á Santiago y doce á la vuelta.

Número 942.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Nombradas las juntas periciales de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, quiso la Administracion averiguar si se hallaban entendiendo en los trabajos preparatorios para la formacion de repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que habria de exijirse en el año próximo de 1852. Al efecto, acordó pasar en 25 de agosto último á los señores Presidentes una circular con objeto de que se sirviesen manifestar si aquellas se hallaban constituidas y ocupadas en la reunion de datos sobre qué dichos documentos tenian que fundarse.

De esperar era que todos se hubiesen apresurado á contestar como entonces se previno; pero muchos, ó sea el mayor número de ellos olvidados de las obligaciones propias y precisas de su autoridad, han incurrido en una grave falta por no haber facilitado la noticia que se les reclamó y se deseaba obtener antes que llegase el dia de distribuir el cupo general de la provincia.

Prescindiendo ya la Administracion de dirigir merecidos cargos contra los señores Alcaldes omisos en el cumplimiento del servicio de que va hecho mencion, se limita á poner en conocimiento de todos: Que el dia de la distribucion del cupo referido ha llegado ya; y añade que tanto éste, cuanto los recargos legalmente autorizados, fué repartido en vista de los datos estadísticos que obran en esta oficina, aprobado por S. E. la Diputacion provincial y circulado á los pueblos en el suplemento al Boletin oficial de la provincia del dia 29.

Ahora bien: Las corporaciones municipales que por conducto de sus presidentes han manifestado que las juntas periciales de sus respectivos distritos estaban ocupadas y se ocuparian asiduamente en la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria, deben estar satisfechas de su celo por tan preferente servicio, al par que las referidas juntas encontrarán gran facilidad en la formacion del repartimiento individual; pero aquellos que sordos á las excitaciones de la Administracion tengan que partir ó hacer que las comisiones de evalúo partan bajo bases falsas, ó sea fijando capitales imaginarios para el efecto de la derrama individual del cupo de contribucion, es de presumir sean acometidos con infinidad de reclamaciones, que dificilmente podrán resolver por serles desconocida la verdadera riqueza de los reclamantes.

Sea, pues, el primer paso de los señores presidentes, individuos de Ayuntamiento y juntas periciales proceder al esclarecimiento de aquella, para que el repartimiento entre los contribuyentes sea hecho á placer y sin agravio; justicia y verdad sean la regla para que no sean agoviados con excesivas cuotas; téngase presente que en la conviccion que hecha la evaluacion cual corresponde ningun contribuyente debe satisfacer mas del 8 por 100 por cupo para el Tesoro; conviccion que la esperiencia hecha en los pueblos de esta provincia ha confirmado del modo mas satisfactorio, no se aprobarán los repartimientos que excedan de este límite, sin que á ellos se acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad y en los términos prevenidos por diferentes Reales órdenes.

Con presencia, pues, de las anteriores consideraciones, ha acordado dictar esta Administracion las disposiciones siguientes:

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban el suplemento al Boletin oficial del dia de la fecha número 143 con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán en union con los peritos repartidores á la distribucion individual del que al pueblo se ha señalado para 1852, y cantidades adicionales con que tiene que ser recargado, con entera sujecion al modelo que se acompaña; cuidando que á los hacendados forasteros no se les imponga cantidad alguna con destino al recargo para gastos municipales.

2.ª Hecho el repartimiento individual, se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de seis dias; pero antes que la esposicion tenga efecto, los señores Alcaldes convocarán á todos los contribuyentes, vecinos ó forasteros, ya por medio de los pedáneos de sus respectivos distritos, bien por anuncios que harán insertar en el periódico oficial de la provincia, á fin de que, y despues de haberles fijado los dias en que dicho documento estará manifiesto, concurran á examinarle y á reclamar de agravio si no tuviesen por justas y arregladas las cuotas que se les hayan impuesto.

3.ª Las reclamaciones que se puedan producir, se decidirán por el Ayuntamiento á los seis dias de presentadas, contados desde la fecha de la reclamacion.

4.ª Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores las reclamaciones de que trata la disposicion anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiese lugar, quedará definitivamente formado el reparto y lo remitirán á examen de la Administracion para el dia 1.º de enero del año inmediato sin falta, juntamente con la relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos se hubiesen evaluado éstos de oficio.

5.ª Al reparto original se acompañará precisamente copia literal del mismo, certificada por el secretario y visada

por el Alcalde, y el testimonio que acredite haber estado espuesto al público como queda determinado; poniendo ademas especial cuidado que para los antedichos documentos se haga uso del papel del sello 4.°, conforme á la disposicion 13 del artículo 18, capítulo 8.° del Real decreto de 8 de agosto último, relativo á la nueva ley de la clase de papel mencionada.

6.ª A la vez que el repartimiento, remitirán los señores Alcaldes el padron de riqueza y su duplicado en los términos espresos en la anterior disposicion, que formarán en papel del sello de oficio con sujecion al modelo núm. 7.° de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845; sin perjuicio de acompañar al mismo la certificacion que acredite haber estado espuesto al público el tiempo que determina el artículo 36 del Real decreto de 23 de mayo del año referido.

7.ª Tanto al formar el padron de riqueza, cuanto el repartimiento, copias y certificaciones respectivas, se procurará no escribir mas número de renglones que el designado en el artículo 62, capítulo 8.° del Real decreto de 8 de agosto último, y del cual ya queda hecho mérito en la disposicion 5.ª de la presente circular.

8.ª Figurado en la primer casilla del suplemento al Boletin oficial del dia de la fecha número 143 el importe de la riqueza imponible de cada distrito municipal, no se admitirá padron ni repartimiento alguno que le traiga disminuido; pero esta disposicion no priva á los Ayuntamientos del derecho de reclamar de agravio, si considerasen aquel excesivo.

9.ª Tambien es de absoluta necesidad que al final de los citados repartimientos se figuren los precios de los diferentes frutos recolectados en los respectivos distritos municipales, tomados desde el año de 1839 hasta el de 1848 inclusives.

10.ª Y últimamente, los señores Alcaldes acompañarán al padron de riqueza, de que ya va hecho mérito, el apéndice de las fincas exentas perpetua ó temporalmente de la contribucion territorial, con entera sujecion al modelo número 8.° de la nominada Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845.

Si lo que no es de esperar, se observase alguna omision en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, que fuese causa de entorpecer no solo la aprobacion de padrones y repartimientos, sino que tambien la cobranza de las contribuciones con que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) cuenta para hacer frente á sus perentorias atenciones; la Administracion no vacilará en pedir contra los Ayuntamientos omisos, inclusos los secretarios y juntas periciales, la imposicion y exaccion de la multa que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de hacerles responsables mancomunadamente al pago de las cantidades que no puedan ser cobradas en tiempo oportuno. Orense 29 de noviembre de 1851.—Por sustitucion, el Inspector 1.° *Norberto Holgado Diaz.*

MODELO NUM.° 1.°

PROVINCIA DE ORENSE. DISTRITO MUNICIPAL DE.........

	Rs. vn.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1852.	El que sea.
Importe del remanente del fondo supletorio, que se tiene á menos repartir para id.	Id.
Cupo de contribucion territorial que se reparte.	El que quede.
Gastos de interes comun. { Provinciales. / Municipales. }	Lo que importen.
TOTAL.	El que sea.
Tres por ciento de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las cajas del Tesoro.	Id.
TOTAL que hay que repartir.	El que resulte.
Producto líquido imponible del pueblo segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto.	100,000

Distribucion del importe de este, entre bienes nacionales y forasteros, y de vecinos.

100,000. . . { 60,000. . . . De la correspondiente á bienes y hacendados forasteros.
{ 40,000. . . . Del id. á vecinos.

Tanto por ciento con que sale gravado aquel por todos y cada uno de los espresados conceptos.

	El de los bienes nacionales y forasteros.	El de los vecinos.
Por cupo para el Tesoro.	El que corresponda.	El que corresponda.
Por recargo para gastos provinciales.	Id.	Id.
Por id. para municipales.	»	Id.
Por id. de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	Id.	Id.
TOTAL gravamen.	El que resulte.	El que sea.

REPARTIMIENTO *individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados..... (en letra) reales, al respecto del (en letra) por ciento para los bienes nacionales ó del Estado, y del (en letra) por ciento para los de colonos y bienes no arrendados.*

Núm.° y	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si los tienen).	Pueblo de su residencia.	Bienes por qué contribuyen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cuota de contribucion. Rs. vn.	Corresponde á cada trimestre Rs. vn.
	Bienes nacionales y de hacendados forasteros.					
1.°	La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.	»	Por tierras. . 10,000 Por 20 casas. 6,000	16,000	Lo que le corresponda.	Lo que deba.
2.	La Administracion de Culto y Clero: su apoderado Don N. N.	»	Por tierras. . 8,000 Por 8 casas. 3,000	11,000	Id.	Id.
3.	D. Benito Perez, hacendado forastero: su apoderado D. N. N.	»	Por tierras. . 12,000 Por 10 casas. 6,000 Por ganadería.. 4,000	22,000	Id.	Id.
4.	D. Casimiro Fernandez: su apoderado D. N. N.	»	Por tierras. . 6,000 Por ganadería.. 5,000	11,000	Id.	Id.
	(Así se irán espresando todos los demas contribuyentes de esta clase).			60,000	Lo que sea.	Lo que resulte.

Bienes de vecinos.

1	Antonio Vazquez. . . . »	Por tierras.	500	Id.	Id.
2	Benito Dominguez. . . . . »	Id.	700	Id.	Id.
3	Cayetano Alonso. . . . . »	Id.	600	Id.	Id.
4	Domingo Silva. . . . . . »	Id.	200	Id.	Id.
5	Eugenio Agromayor. . . . »	Por tierras. . . 3,000 Por una casa. . . 200 Por ganadería. . 400	3,600	Id.	Id.
6	Francisco Rodriguez. . . »	Por tierras. . . 4,000 Por 4 casas. . . 800 Por ganadería. . 1,000	5,800	Id.	Id.
7	Gregorio Cachalvite. . . . »	Por tierras. . . 3,200 Por 6 casas. . . 3,000 Por ganadería. . 2,000	8,200	Id.	Id.
8	Hipólito Navarro. . . . . »	Por tierras. . . 3,050 Por ganadería. . 550	3,600	Id.	Id.
9	Indalecio Miranda. . . . »	Por tierras. . . 4,000 Por 2 casas. . . 400 Por ganadería. . 1,000	5,400	Id.	Id.
10	Juan Soto. . . . . »	Por tierras. . . 3,000 Por 2 casas. . . 600 Por ganadería. . 1,000	4,600	Id.	Id.
11	Laureano Nuñez. . . . . »	Por tierras. . . 3,000 Por 2 casas. . . 800 Por ganadería. . 3,000	6,800	Id.	Id.
	(Así se irán espresando todos los demas contribuyentes de esta clase).		40,000	Id.	Id.

Resumen de la riqueza imponible, y del cupo de contribucion y recargos.

La de bienes nacionales y hacendados forasteros.	60,000	Id.	Id.
La de vecinos.	40,000	Id.	Id.
Total.	100,000	Id.	Id.

Distribuidos los..... (en letra) reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta la de los primeros gravada por todos conceptos con..... (en letra) reales y.... mrs. por ciento, y la de los segundos con..... (en letra) reales y.... mrs.; bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, según se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en........ á....... de.......... de mil ochocientos cincuenta y uno.

Firma del Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

Fé de valores de los frutos que produce el terreno de este pueblo ó distrito.

	AÑOS DE									
	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.	1844.	1845.	1846.	1847.	1848.
Trigo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Centeno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Maiz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Patatas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lino.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vino.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Habas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Yerba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castañas. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Firma del Alcalde y Secretario.

NOTAS.

1.ª Se advierte á los Ayuntamientos, que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que puedan resultar y concederse en sus cupos respectivos, si no presentan el repartimiento que ha de regir en el año inmediato de 1852 en los términos prevenidos por la circular á que este modelo se acompaña.

2.ª Los mismos remitirán á esta Administracion, á la vez que los padrones de riqueza y repartimientos, noticia detallada de las reclamaciones que les hayan presentado los interesados por agravios en la evaluacion ó amillaramiento de sus respectivas utilidades, ó por error de la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. En el caso de haberse producido algunas quejas, se manifestará cuáles han sido resueltas por las corporaciones municipales é individuos de la junta pericial en favor de los interesados, y cuáles han sido desestimadas: cuidando siempre de espresar las fechas de las resoluciones.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.